



EL CARDENAL INGUANZO SU VIDA Y SU OBRA

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

(Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo)

- I

SU VIDA

D. Pedro Juan Nepomuceno Inguanzo nació en Llanes el 22 de diciembre de 1774 (1).

(1) *Fe de bautismo*. En veinte i nueve de Dize; año de mill seteztos sst^a i quatro. Yo el Dr. Phelipe Rubín y Pariente Presbítero, con expreso permiso de Don Clem^{te} Joseph de Basco i lledías beneficiado Cura actual de esta parroquial Santa María de Conzejo de la Villa de Llanes i Arcipreste de su Partido baptizé Solemnemente i puse los SS^{tos} Oleo, i Chrisma aun niño que avia naz^{do} en V^{te} i dqs de el pres^{te} mes, a que pusieron p^t nonbre Pedro Jual Nepomuceno Benito

El lugar del nacimiento debe ser el denominado de la Carúa, no en la Herrería, como dice D. Fermín Canella (1), al menos el 13 de mayo de 1773, en que nació la hermana del Cardenal Ana María Josefa, allí vivían sus padres, según se concreta en la partida de bautismo de la hermana.

Inguanzo hizo sus primeros estudios elementales en la misma villa de Llanes bajo la dirección del preceptor D. Antonio Polledo.

El Sr. Canella le hace figurar estudiando Humanidades en Celorio, en el propio concejo de Llanes (2).

El canónigo D. Pedro Inguanzo Posada, tío del biografiado, llevó a Palencia a su joven sobrino, y bajo su dirección estudió la Filosofía. Terminados los estudios filosóficos, D. Pedro Inguanzo Ribero acudió a la Universidad de Oviedo para estudiar cánones y leyes, lo que hizo con gran aprovechamiento. Cursando aún sus estudios, el arzobispo de Sevilla D. Ildefonso de Lláneiz, le nombró su familiar, facilitándole así la continuación y término de su carrera, para cuyos gastos le dió la prestamera, beneficio simple de Almadén, graduándose en la referida Universidad de bachiller y doctor en leyes, llegando poco tiempo después de ordenado sacerdote a obtener por oposición la cátedra de Cánones de la Universidad ovetense y más tarde una canonjía doctoral en la catedral del Principado, puesto que gana, tras lucidos ejercicios, por gran mayoría. Fué examinador sinodal y gobernador del obispado astu-

de Palermo hijo legítimo de D. Ant^o de Inguanzo i de D^a Teresa de Ribero vez^{os} de esta Villa fueron sus Abuelos Paternos D. Ju^o Ant^o Inguanzo i D^{ña}. Rosa de Passada, i los maternos D. Joaquín de Rivero i D^{ña}. Fran^{co} Valdés, fueron padrinos D. Fernando Rubín i Pariente Subdelegado de Marina en el Puerto de esta otha villa, i D^{ña}. Josepha de Possada Cangas que no contrajo parentesco espiritual; el Padrino quedo advertido de el, i de su obligaz^{on} y p^r asi ser lo firmo en olha V^a dia mes y año ut supra=D. Fhelipo Rubín y Parieute —«Rubrica».

(1) D. Fermín Canella en «Historia de Llanes y su Concejo», 1896, pág. 235 dice que nació en la Herrería. La Herrería no era el lugar, sino la casa en que nació.

(2) Ibidem.

riano, desde cuyo puesto empieza a defender constantemente los derechos de la Iglesia, «en aquellos trances con suma aceptación y concurrencia poco usada», lográndose bien pronto el gran concepto de jurisconsulto que tanto merecía.

A raíz de levantarse Asturias contra Napoleón ocupa Inguanzo un puesto relevante en la Junta del Principado, que declara la guerra al invasor ostentando la representación de Llanes, según acuerdo de su Ayuntamiento de 5 de marzo de 1809 ratificado en otro general del 14 del mismo mes, para lo cual al intento le confieren el más solemne poder con cuantas facultades sean necesarias. En ella se gana por su entusiasmo y valer el aprecio de sus conciudadanos y en aquel glorioso levantamiento asturiano ofrece todos los bienes a disposición de los defensores de su Patria, desempeñando, además, difíciles comisiones.

Jamás sufrió el yugo extranjero, y en la primera invasión francesa en el Principado se retiró a Castropol, después de ser objeto de mil persecuciones que ocasionaron grandes trabajos y disgustos. Allí estuvo con la Junta hasta que Asturias lo eligió para representante suyo en las Cortes extraordinarias de Cádiz, decidido a no volver a su provincia hasta repeler la invasión napoleónica.

Fué preconizado Obispo de Zamora en 1814, Mitra que renunció reiteradamente; pero que tuvo que aceptar sumisamente.

Fué Jefe del partido antirreformista, decano del Consejo de Castilla, y Arzobispo de Toledo.

En 1824 fué elevado D. Pedro Inguanzo, a la silla arzobispal de Toledo. (1)

(1) Escribía al Arcipreste y Beneficiados de Llanes la siguiente carta, que se guardaba en el archivo y publicada en la Semana Parroquial de Llanes el 8 de junio de 1924:

«Muy Sres. míos: recibí con el mayor aprecio la carta de V.V. en que me felicitan por mi promoción a la Iglesia Primada de Toledo y doy a V.V. las más expresivas gracias por las demostraciones que han hecho en mi obsequio, según me manifiestan, y me sirven de grandísimo consuelo, no pudiendo menos de causármelo grande la dulce memoria de esa Iglesia y de ese mi suelo nativo. Por lo

Su Santidad León XII le creó Cardenal en el Consistorio celebrado en Roma el 20 de diciembre de 1824. El 22 siguiente se le impuso la birreta cardenalicia en el oratorio de S. M., actuando de oblegado el Dr. Cadolino, Prelado y Secretario de Embajada cerca del Rey. (1)

demás el nuevo destino solo podrá servirme de satisfacción si pudiera proporcionarme ocasión de prestarles algún servicio y corresponder como deseo, a las atenciones de V.V. esperando me continúen sus oraciones para que el Señor me ayude en el desempeño de este inmenso cargo, y que recibirán la afectuosa voluntad con que me ofrezco con él para cuanto pueda, y con que quedo rogando a Dios les prospere y guarde muchos años. Toro, 24 de junio de 1824. — B. L. M. a V.V. su Cap. Pedro, Obispo de Toledo.

(1) En la Gaceta de Madrid de 23 de enero de 1825 se describe la ceremonia de poner la birreta cardenalicia al Excmo. D. Pedro Inguanzo y Ribero.

El Cardenal sentía tal amor por su villa natal que hizo varios donativos a la parroquia.

En el año 1827 y siguientes el Excmo. Cardenal Inguanzo remitió a Llanes una limosna para blanquear la Iglesia, hacer el retablo del Santo Cristo de la Penitencia y el Monumento de Jueves Santo, y enlosar la Iglesia. En el dicho año el mismo señor Cardenal hizo dos remesas de ropa en que vinieron dos ternos completos, blanco y morado, y casullas de varios colores, albas, dos cálices y vinajeras de valor; también remitió dicho señor Cardenal otro terno completo de color negro, con galón de oro fino de mucho costo.

Los doce tapices que mandó igualmente el Excmo. señor Inguanzo, están detenidos por el Expolio (Del archivo de Llanes.—Semana Parroquial 20 de julio 1924).

«Nota de los efectos que se remiten por el ordinario J. Díaz para la Iglesia parroquial de Llanes en un cajón dirigido al Sr. Marqués de Gastañaga: 16 velas de cera; su peso de 19 libras, las dos mayores doradas y pintadas de varios dibujos, todas para el monumento de la próxima Semana Santa.

12 candeleros de bronce, de columnilla y labores doradas para el mismo monumento y otras festividades.

Una cruz de madera negra de ébano, con sus cuatro remates de plata labrada, que encierra otra de plata sobredorada con un poco de *lignum Crucis* traído de Roma, podrá colocarse custodiada en su urna en parte principal del retablo del Sto. Cristo, y sacarse en sus casos para la adoración.

Una casulla y capa pluvial de seda de tela antigua, tejida de flores.

9 albas cod sus amitos, la mitad de ellas con encaje de media vara, y otra más 9 cingulos de seda de diferentes colores.

En enero de 1831 fué a Roma para asistir al cónclave que eligió a Gregorio XVI, existiendo la tradición de que el Cardenal Inguanzo obtuvo algunos votos para esta elevada dignidad. Una vez reelegido regresó finalmente de su viaje a la Ciudad Sagrada y ya no volvió a regir el gobierno de su diócesis, encargando en su lugar, del Gobierno de su Diócesis al arcediano de Talavera D. Matías Calva y a D. Ignacio Arancivia, presidente del Consejo de Gobernación, retirándose Su Eminencia, a descansar a su tierra, a su pueblo natal, y después a Madrid para pretender la curación de la enfermedad que adquirió en Arenas de San Pedro (1834), falleciendo en la Corte el 30 de enero de 1836.

Fué enterrado en la capilla de San Pedro de la Catedral de Toledo; la lápida que cubre su sepultura lo califica de «Varón insigne en piedad y sabiduría, ilustre por su amor a la verdadera religión y por su celo por la pureza de la doctrina u observancia de la disciplina eclesiástica y distinguido por su misericordia para con los pobres».

II

LA OBRA DE INGUANZO

Me propongo hacer un estudio esbozado solamente de la obra ingente del Cardenal Inguanzo, que nunca acreditará bien su inten-

Un cáliz con su patena y cucharita, todo dorado y consagrado. Esto con un alba y un cíngulo son para el Cristo del Camino.

Tres crismeras de plata con sus cajitas de madera.

Toda la ropa va bendita y todo en estado de poder servir.

De orden y gracia del Sr. Cardenal Inguanzo. Madrid, 18 de marzo de 1833».

Al año siguiente el mismo Cardenal Inguanzo mandó para esta Iglesia de Llanes los siguientes objetos:

«Un cáliz, dos vinajeras y campanilla de plata sobredorada, 5 casullas blancas, 5 encarnadas, 4 moradas, 1 verde, un terno completo, 5 albas, 15 palias, un paño de hombros, un gremial, un terno blanco de medio tisú y galón de oro».

Estas relaciones están tomadas del archivo de Llanes y publicadas en «Sema-Parroquial», 22 de junio de 1924.

so saber desplegado en sus libros, como en «La Confirmación de los Obispos», en las Pastorales e instrucciones a sus diocesanos, su fina dialéctica en las polémicas con regalistas y jansenistas en forma de cartas editadas en el libro inticulado «El Dominio Sagrado de la Iglesia en los bienes temporales» (1), y su elocuencia en los discursos de las Cortes de Cádiz.

Pero bien estará que un asturiano universitario, como estudiante que lo fué y docente hoy, rinda homenaje en la REVISTA DE LA UNIVERSIDAD de Oviedo al asturiano, nacido y bautizado en Llanes, al estudiante de cánones y leyes de nuestra Universidad, donde se graduó de bachiller y doctor, al catedrático de Cánones de la misma, y más obliga su apología a un asturiano si a los méritos culturales y científicos del biografiado se añaden los patrióticos, por haber sido miembro, en representación del Concejo de Llanes, de la Junta del Principado de Asturias que declaró la guerra al corso Emperador, que propugnó por la resistencia en Castropol y en Cádiz, y por haber representado al Principado en las Cortes gaditanas, en las que defendió los derechos de la Iglesia y de la tradicional, política española, según veremos.

1.—*Su opinión sobre el régimen político*

El cardenal Inguanzo bebía sin duda las fuentes tomistas en punto a las doctrinas políticas.

Por eso no concebía un régimen político en que imperase el pueblo o en que dominase el Monarca, que fácilmente se convertiría en demagógico o tiránico (2) el gobierno así instituido; ni

(1) Se publicaron dos ediciones, una en Cádiz, en 1813, y otra en Madrid, 1820.

(2) «Debe suponerse ante todas cosas que el carácter de monarquía templada o moderada que tiene y debe tener la nación, según consta de otro capítulo de la constitución, pende todo de la combinación de los dos poderes del rey y de las Cortes. Organizadas éstas de aquella manera, resulta, pues, que la moderación de la monarquía consiste en la mezcla del gobierno monárquico con el demo-

tampoco una combinación de ambos con ausencia de un cuerpo aristocrático moderado capaz de moderar una lucha, sin el cual sería imposible guardar un prudencial y eficaz equilibrio, y evitar que uno de los dos poderes venciese, como sucedió frente a Luis XVI en la asamblea que erigió la Constitución de 1791, o frente a la presidencia de la República con el Parlamento último español.

Para la buena ordenación del gobierno de la ciudad o Nación, según Sto. Tomás de Aquino hay que tener en cuenta dos cosas: La primera que todos tengan alguna parte en el Principado, pues por este medio se conserva la paz y se consigue que todos quieran guardar tal régimen.

La segunda es la que se refiere a la especie del régimen u ordenación de los Principados (Estados), en las cuales hay variedades; pero las principales son la Monarquía, en que uno solo tiene el Poder y la Aristocracia o Gobierno de los mejores, y en que algunos tienen el mando. De donde la mejor ordenación en cualquier ciudad o reino es aquella en que uno solo, que preside a todos, mande *secundum virtutem*. Y sin embargo, tal Principado pertenece a todos, ya también porque son los elegidos por todos. *Et tamen talis principatus ad omnes partinet: tum quia ex omnibus eligi possunt, tum quia ab omnibus eliguntur*. Así toda buena organización política resulta de la combinación de la Monarquía, en cuanto uno solo preside, de la Aristocracia, en cuanto muchos participan del Poder, y de la Democracia, esto es, del poder del pueblo en cuanto a los gobernantes pueden ser elegidos de entre todos el pueblo y a éste pertenece la elección de los príncipes (1).

crático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas no puede chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposición directa con la monarquía. Es forzoso que, o una de estas dos potencias se paralice, o que aproximándose, se surciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe entra en la lucha, de que habrá de resultar una de dos cosas, o que las Cortes opriman al rey, y peligre la monarquía, o que el rey oprima a las Cortes, y perezcan éstas».

(1) Summa 1.^a, 2.^{al}, quaest, cx, art. 1.

Ni más ni menos es esta la tesis de Inguanzo. Veamos como habla a este respecto, al discutir el título III de las Cortes del Anteproyecto de Constitución en las Cortes de Cádiz, considerando (1) que la templanza o moderación de una Monarquía depende no de ideas ni planes arbitrarios, sino de reglas y principios de política, principios reconocidos invariables. Depende absolutamente de la combinación que se haga de las diferentes formas de gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que según que estas tres órdenes, o alguno de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará lo que se llama una monarquía mixta, templada o moderada.

Según este plan, los elementos que entran en la composición del Gobierno español, son de una parte el Rey, de otra parte las Cortes, y éstas meramente populares, una vez que sean la reunión de todos los diputados que representen la nación nombrados por los ciudadanos. Es decir, que se combina la Democracia con la Monarquía, y que las dos entre sí constituyan la forma de Gobierno moderado lo que le parece imposible a Inguanzo sin un tercer elemento. Por eso se preguntaba si cabía en algún principio de política o si hubiera publicista sensato que sostuviera que la Monarquía y la Democracia podían constituir un Gobierno moderado, cuando se trata de dos potencias contrarias y enemigas y que cada una tenía una tendencia esencial y directa a destruir a la otra. Tan imposible le parece ésto a Inguanzo que lo compara al fuego y al agua, elementos incapaces de formar un cuerpo físico. Debe haber, según él, por tanto, un elemento de enlace y coordinación, sobre todo para formar y confeccionar las leyes, como el aristocrático; por lo menos será un elemento de contrapeso.

Aduce en la defensa del Gobierno mixto razones históricas y razones políticas como sigue:

«Si se consulta la historia, será en vano buscar en las monar-

(1) «Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes», tomo VIII, págs. 261 y 262.

quías antiguas estas representaciones nacionales en ningún sentido; siendo así que cuanto más nos remontásemos al origen de ellas, allí era donde debiéramos encontrar más pura y vigorosa la constitución del Estado, y más claramente marcados los derechos de la nación o de los pueblos. No será fácil tampoco hallar el origen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido».

Se atreve a asegurar Inguanzo que desde luego no ha existido en el mundo Imperio, ni Monarquía alguna, en la cual se hayan visto Cortes, dietas o asambleas constitutivas de su forma de gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que se proponía a las Cortes de Cádiz, y que no ha habido un ejemplo hasta la asamblea nacional o convención de Francia, con la cual pereció aquella monarquía.

Por el contrario, en todos los Estados monárquicos en que han existido Cortes, dice, se ha seguido constantemente otro sistema, y organizado por estamentos o cámaras, ya más, ya menos en número, que en esto ha habido variedad. Así han «existido—copiamos literalmente—en Francia los estados generales; en Suecia, en donde constaban de cuatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra; y sobre todo en España en los diferentes reinos, que en otros tiempos la dividían, como León y Castilla, Valencia, Navarra, Aragón y Cataluña, todos los cuales tuvieron sus cortes y conservan algunos, y en todos se observó inviolablemente el sistema de estamentos».

Prescindimos de exponer en apoyo de su tesis antecedentes históricos españoles, algunos quizás sometidos a rectificaciones, aunque no desvirtuaría la opinión del gobierno mixto. (x)

Como dice Inguanzo (1) un estado monárquico es un estado jerárquico. Las diferentes clases en que se dividen son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos

(x) Sobre las Cortes tradicionales españolas preparamos otro trabajo.

(1) «Diario» y tomo cit. págs. 266-67.

miembros con otros, para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extensión de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar a una región muy extensa la forma de gobierno republicano.

Para Inguanzo (1) si alguna cosa puede consolidar las Cortes, darles vigor y energía, y hacerlas respetables, es su constitución intrínseca, orgánica; que no sean una masa informe y confusa, sino un compuesto de partes o miembros combinados, que reunan la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de gobierno. Sin ésto las Cortes no serán más que un nombre vano, no serán Cortes suficientes a la presencia de un monarca; la Monarquía pierde la calidad de templada o moderada, y vuelve a ser absoluta y despótica.

Hace un retrato de las Asambleas populares que parecen fiel reflejo de la de nuestras Constituyentes republicanas. Atendámonle: «Basta un ligero conocimiento del corazón humano para convencerse de que las asambleas muy numerosas no son siempre las más reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente, las pasiones se exaltan, y si una facción domina, puede arrastrar a los demás y al cuerpo entero su ruina; por lo que nada es tan importante para éste como el constar de elementos que contrapasen y equilibren sus fuerzas. Exemplo bien triste nos ofrece la Francia quando reduxo sus estados generales a uno simple en la asamblea nacional y la convención. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al rey y al reino, sino también a sus propios compañeros, y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representación de aquella manera.»

(1) «Diario» y tomo cit. pág. 267.

Concluye Inguanzo propugnando un Parlamento estamental o bicameral, restableciendo las Cortes en su forma legítima, tradicional, conforme a la cual deberán componerse de dos partes o cámaras de los dos órdenes del reino, los prelados de la Iglesia y la alta nobleza; y otro de la universalidad del pueblo, por medio de sus diputados o procuradores. Y sin duda Inguanzo pensaría en una representación popular corporativa: por concejos. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, aduce Inguanzo, para contrarrestar esta objeción el ejemplo de las naciones más sabias e ilustradas. Alude a la excelencia de la constitución inglesa, en la organización y combinación de sus instalaciones, que considera substancialmente la misma que la española antigua.

Como no se oyó, y se derivó la trayectoria tradicional española, surgió la reacción absolutista y antidemocrática, que tampoco era lo tradicional, y así hasta hoy fué andando a tumbos, a trancas y barrancas, la política española, pese al intento quizás tardío de morigeración y de factura de carta otorgada, lo que tampoco procedía, del Estatuto Real de Martínez de la Rosa en 1836, tan malparado con la sublevación de la Granja.

Era tal la adhesión que demostraba Inguanzo por el Gobierno unitario y hereditario, como forma de Gobierno monárquico, que hasta para la Regencia que gobernase el País en la ausencia de Fernando VII, quería la desempeñase persona de la real familia o fuese presidida, al menos, por persona de la real familia, lo cual evitaba las apetencias de los hombres, al existir un régimen automático de Gobierno con lo que seguía la argumentación de Santo Tomás—que apoya su tesis de la Monarquía hereditaria en la educación especial del Principado,—y refuerza la argumentación diciendo que si el Gobierno de uno solo como la Monarquía, reuniendo y concentrando el poder, está más expuesto a excederse y abusar de él, excesos que al cabo se cometen en todos los regímenes, «también es el más propio para dar a la Monarquía del Es-

tado el impulso necesario»; así como los regímenes democráticos, dividiendo la fuerza y atributos de la soberanía, aflojan los resortes y muelles de la máquina, y causan naturalmente que su movimiento sea más lento, tortuoso y complicado. De quí es que las Repúblicas mismas, reconoce Inguanzo, que en los tiempos de crisis y de grandes peligros se han visto forzadas a abandonar su propio sistema, y a renunciar las ideas más favoritas de su constitución, a renunciar a todos los derechos, privilegios y libertades más encarecidas, sometiéndose al yugo de un poder absoluto, al cual cediesen todas las autoridades, y hasta las leyes mismas, como el único medio reconocido de salvar la patria.

Cree Inguanzo que una persona real en la nueva Regencia sería el lazo y el resorte mejor, el más análogo a la Monarquía, y a gusto de los españoles habituados al carácter de la autoridad suprema.

2.—*La libertad de imprenta según el diputado de Cádiz*

Con ocasión de discutirse en las Cortes de Cádiz la recogida de dos ejemplares del folleto intitulado «La España vindicada en sus clases», que sin duda combatía la legitimidad de las Cortes, en la que liberales como nuestro Argüelles se declararon partidarios de la recogida de la edición, porque por encima de la libertad de imprenta, proclamada en el reglamento dictado al efecto, estaba la seguridad del Estado, recordando que cuando el Cónsul romano descubrió la conspiración de Catilina fué reconvenido por haber faltado a las fórmulas, pero añadiendo que su observancia hubiera perdido a la República, y Cicerón hubiérase reputado hoy como un miserable observador de las leyes, siempre subordinadas al imperio de la sublime máxima «salus populi suprema lex esto»; siendo partidarios otros como Ariez y Caroz de que se publicase el libelo, pero que hasta después de salido a luz no hay delito imputable, probablemente por escrúpulos jurídicos, según lo consagra el oportuno reglamento y no por amantes del principio de la

libertad de imprenta, ya que los diputados Golbín y García Herreros, les reprochaba no ser ellos precisamente los protectores de la libertad, Inguanzo sienta las doctrinas ajustadas a los principios de libertad de imprenta que regían a la sazón, en la sesión del 18 de octubre de 1811, descubriendo la falacia liberal, de dejar escribir libremente, menos discutir las instituciones de la época, lo que suponía una gran contradicción de los liberales de toda época que gritan «viva la libertad y muera el que no piense igual que pienso yo».

Los principios que con ocasión de dicho folleto se mantenían en la discusión de las Cortes los formulaba el diputado llamado Villanueva, que pretendía coordinar la libertad de discutir en abstracto las instituciones políticas con el cercenamiento en concreto, es decir, en relación a un país, a nuestro país. (1)

(1) Decía Villanueva: «Señor, tres clases de personas son comprendidas en esta proposición; las que hacen tiro directo o indirecto a la legitimidad de las Cortes; las que niegan la soberanía, y con ella la autoridad para constituir el reino, y las que inspiran descrédito o desconfianza de lo sancionado en la constitución. A ninguna de estas clases comprende la justa y prudente facultad, que tiene el hombre social para pensar y hablar sin menoscabo del orden público, y menos aún la que se concede a todo español en el decreto de la libertad de la imprenta; en cuyo capítulo IV se dice que los libelos subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía serán castigados con la pena de la ley, y otras señaladas en el mismo decretor yo nunca he podido persuadirme que quepa variedad de opinión en ciertas materias, que aún cuando sean opinables si se tratan en general o aisladamente o consideradas en sí mismas, no lo son si se miran con respecto al orden y subsistencia de la sociedad; especialmente cuando median en ello leyes que fijan el temperamento que se ha juzgado convenir al bien público, y que el estado mismo respeta como fundamentales. Porque en este caso lo que antes pudo ser opinión aún en aquel reyno, la voluntad general de sus individuos, expresada la ley fundamental, lo ha elevado a un dogma digámoslo así, o un axioma político de aquella sociedad determinada. Y el que se opusiese a esta ley, o la desacreditase, no se miraría como impugnador de una opinión, sino como refractario o perturbador del orden público. Por este principio delinvente en España el que escribiese contra la unidad exclusiva de la religión católica, que es una de sus leyes fundamentales; no obstante que la cuestión de si conviene o no admitir en un reyno católico, ha sido ventilada en general por ambas partes sin nota de los que creyeron que convenía. Por la misma razón se-

Inguanzo creía que las cosas sometidas a equivocaciones y errores, como son las leyes políticas, en régimen de libertad de imprenta, podían discutirse.

Veamos la razonada argumentación de Inguanzo, sobre todo de acuerdo con los principios que defendieron y consagraron constitucionalmente los propios doceañistas (1): «El entendimiento del hombre es tan limitado y miserable, que está sujeto a caer a cada paso en equivocaciones, errores y extravíos. Esta proposición, que es notoria, está a mi ver en contradicción con la que se discute. Yo dudo por tanto que de todos los que pueden caber en el espíritu humano haya error más grande que el que, a mi modo de entender, contiene ésta, tomada en toda su extensión y generalidad, como acaba de explicar su autor. Digo esto, Señor, porque conceptúo aquí un error que puede comprenderlos todos, y conducirnos a todos los males y desastres. Me explicaré. Los hombres estableciendo leyes, constituciones, o tomando resoluciones particulares de cualquiera clase que sean pueden equivocarse y errar, y pueden, queriendo hacer bien, hacer un mal; pueden errar contra la política, contra la constitución misma, contra la justicia y aún contra la religión: hablamos de leyes políticas. Ninguno puede negar ésto, a menos que se siente por principio, en cuyo caso yo estaré de acuerdo con el autor de la proposición, o supuesto lo contrario se debe de convenir conmigo en que Azpiazo creía que podía discutirse, sobre todo en régimen de libertad de imprenta, con finalidad de mejorarlas, dentro de un sano espíritu patriótico,

ría ahora crimen inspirar descrédito contra la monarquía templada de España; no obstante que pueda escribirse en general, como se ha escrito en España muchos y excelentes libros sobre los bienes o los males del Gobierno monárquico respecto de los otros». (V. «Diario de las Discusiones y actas de las Cortes», tomo IX, Cádiz, 1811, págs. 318-19).

(1) «Diarios de las Discusiones y actas de las Cortes», t. IX, págs. 320,22. Decimos doceañistas, por antonomasia, si bien esta discusión se ventilase el año anterior.

sin ánimo de subversión y de desacato, sino de reprimirlas por los cauces de la libertad».

Es evidente que como criterio para desarmar a los liberales constituyentes el del cardenal Inguanzo es propugnable.

Y es más evidente que el Estado debe fomentar la vida feliz virtuosa de la comunidad organizada de manera que prescriba lo que conduce a la felicidad eterna y prohíba lo que es posiblemente contrario a este fin. Y nunca puede haber contradicción de fines ya que uno supera al otro, ni Dios al crear las potestades las otorgó iguales sobre unas mismas cosas, pues como decía el gran Príncipe de la Iglesia León XIII, en su Encíclica «Inmortale Dei», Dios, providentísimo, no estableció aquellos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva, pues las potestades que son están por Dios ordenadas, como decía San Pablo en la Epístola a los romanos.

Pero también es evidente que conviene sentar dogmas políticos en cada país, cuando se crea un gobierno y unas instituciones justas, pues el discutir las equivale a revocar sus principios y a derrocarlos, siempre que haya un cauce legal para reformarlas, si el tiempo las hace anticuadas o si el abuso del poder requiere un trastueque o modificación de las instituciones, pues de otra suerte provocará y justificará, la subversión, que es lo que se trata de evitar al impedir la libre discusión de las instituciones políticas por todo el mundo—no en un Consejo o un Parlamento con lógica—en todo tiempo, y en todo medio de publicidad (tribuna, prensa, radio, cine, etc.)

Posiblemente Inguanzo pensase de esta suerte, y justificara con dogmatismo político como el bien mejor; pero que se valiera de los liberales en las cosas que se dejan a las discusiones de los hombres, para desarmar y dejar en entredicho a los propios liberales de las Constituyentes de Cádiz.

3.—*La propiedad colectiva de los pueblos*

Los principios de la Escuela económica liberal que se iniciaran en el siglo XVIII y que se acentuó en el XIX y que tenía por norte a Adam Smith, tentaron las cabezas de los gobernantes españoles para destruir las tierras y los montes comunales, a fin de efectuar la desamortización, y de enajenarlos a particulares, para multiplicar la propiedad, para incrementar el interés «y dar un gran impulso a la agricultura», como decía Jovellanos en el «Informe de la ley Agraria», (1) o bien dividiendo y repartiendo las tierras concejiles a censo enfiteutico o censo reservativo, «para ofrecer establecimiento a un gran número de familias, que ejercitando en ellas su interés particular», dieran considerable producto «con gran beneficio suyo y de la comunidad a que perteneciesen» (2). No podía faltar por tanto, en los diputados de las Cortes de Cádiz propugnadores de la tesis desamortizadora y precisamente de los montes, o del patrimonio forestal.

¡Cuán lejos estaban los constituyentes de Cádiz de aquel criterio sano y de alta escuela política, que se preconizaba en la Real Orden dada por Fernando VI en 1748 para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdicción de la Marina, procurándose una autarquía moderada para la construcción de nuestros navíos con un sentido patente de independencia! Ordenanza en que se obligaba a los pueblos a que repoblasen los terrenos rasos adecuados para las especies maderables, robles, principalmente utilizadas en la construcción de embarcaciones, y que ha sido objeto de elogio por parte de D. Antonio Lleó, profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes, en un artículo intitulado *Montes y la Sociología* (3). Ordenanza que era como un antecedente de la ley de 24 de junio de 1908, promulgada siendo Gobierno D. Antonio Maura, que no sólo

(1) Apartado II. «Tierras concejiles».

(2) Jovellanos, ob. cit.

(3) Revista de Gobierno y Administración local, número 14, 1941, pág. 18.

limita las cortas en propiedades particulares, sino que también pretendía conseguir la repoblación de terrenos rasos. (1)

Pues bien Inguanzo, con un sentido de hombre precavido y conservador, que sabe que el patrimonio forestal solo puede constituirse en mano muerta, es decir, en quien no puede tener interés en la tala para enajenar la madera y disponer de numerario, como sucede con las personas individuales, pronuncia en las Cortes de Cádiz un razonado discurso en la sesión de 22 de diciembre de 1811, combatiendo un proyecto ley, que respondía a las ideas dominantes desamortizadoras en materia agraria y aún forestal, en que se pretendía que los particulares, dueños del suelo, consolidasen el suelo forestal perteneciente a los pueblos y municipios.

Así decía: «En Extremadura, Andalucía y otras provincias meridionales la población se halla reunida en ciudades, villas y lugares grandes, habitados por gentes de comercio, artes y oficios, que compran con lo que ganan todo lo necesario a su sustento y menesteres, en donde la labranza y ganadería suele estar en pocas manos ricas y acomodadas. No sucede así en otras como en las del Norte que son verdaderamente agrícolas en las cuales la población está diseminada por aldeas y caserías, dedicadas a labores del campo y de la cría de ganado en pequeño.

Allí necesitan contar con los frutos naturales, particularmente en los ramos de pastos para el ganado, y montes para leña, de que suelen aprovecharse comunalmente según los derechos adquiridos de propiedad o posesión, y no alcanzan a comprarlos con dinero que no pueden tener para ello. Tanto menos cuanto es muy crecido el gasto de leña que necesitan, ya por lo largo de los inviernos, fríos y nieves, ya para utensilios y aperos de labranza, ya por las seves con que cercan y dividen los prados y heredades; de modo que es inmenso el consumo de la leña que necesitan, y no podrían comprar sin un buen caudal de numerario. Así, pues, un pueblo o

(1) Lleo «Las Responsabilidades y las Posibilidades y las Necesidades Forestales de España», 1929, páginas 238 y siguientes.

parroquia que tenga un monte, cuyo terreno sea de dominio particular, y el arbolado del vecindario, o en que éste tenga el derecho de rozo y leña, para su uso, quedaría aniquilado y condenando a la despoblación si de un golpe se viese privado de este auxilio, como se sucedería fácilmente dando al dueño del suelo la facultad de consolidar al uso, con la propiedad por la ley que se propone».

Y puesto a optar por la enajenación forzosa del suelo o el vuelo, no sin hacer protesta de un respeto a la propiedad, al considerar que solo a voluntad del dueño de uno o de otro debe ser enajenada su respectiva pertenencia, optaba por el derecho de los pueblos al decir que cuando fuese indispensable la consolidación de dominio en el caso propuesto, antes propendería a dar la acción a los pueblos que tienen el uso de monte para entregar la propiedad, que a los dueños de ésta el derecho de redimir el uso, atendiendo al daño irreparable que causaría a los primeros la privación de él; es decir, reconocía mejor derecho de expropiación a la colectividad propietaria del dominio útil, sobre el dominio directo del propietario individual y no viceversa.

4.—*El pretendido derecho secular de la confirmación de los Obispos*

Al implantarse el régimen constitucional en España en 1812 se exaltaron las doctrinas regalistas, que tuvieron como defensores ya en el siglo anterior, entre otros, a un asturiano, el Conde de Campomanes en el «Tratado de la Regalía de desamortización», y en el XIX (año de 1808), a otro asturiano, Martínez Marina en «El Ensayo teórico crítico sobre la antigua legislación de Castilla». El primero sostenía el derecho estatal para desvincular y desamortizar los bienes de la Iglesia, y el segundo defendía este mismo extremo y el privilegio de nuestros Reyes para erigir y restaurar sillas episcopales, fijar sus términos, trasladar las iglesias de un lugar a otro, juzgar las contiendas de los prelados, determinar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdicción y de-

recho de propiedad, propugnando poco menos que una Iglesia nacional, al decir que con tal que se procediese en ésto con arreglo a los cánones y disciplina de la Iglesia de España.

Además de dichas obras publicáronse en el pasado siglo folletos menos eruditos y más sectarios, y por ende difundibles, como *De Statu Ecclesie*, bajo el pseudónimo de Justino Febronio, y una versión del libro de Antonio Pereira, portugués, intitulada «Tentativa y Destrucción teológica».

En la primera de dichas obras se proponía el autor atacar casi todos los derechos de la Silla Apostólica, reducir el Primado del Soberano Pontífice a un Primado de lugar y de honor, sin jurisdicción verdadera, igualar a él la de los Obispos, destruyendo en consecuencia la unidad de la Iglesia e introduciendo en ella la anarquía; en una palabra, pretextando más que pretendiendo la reforma de abusos y la reunión de los protestantes con la Iglesia Católica.

El segundo, tomando por asunto (con ocasión del rompimiento e incomunicación de la corte de Portugal con la de Roma) la defensa y reintegración de las facultades de los Obispos y Arzobispos, señaladamente en el punto de las confirmaciones, adoptó las mismas máximas del Febronio, e invitó a todos los Prelados a romper los lazos que le unían con la cabeza, lisonjeándolos mediante la atribución una autoridad ilimitada e ilimitable.

Además algunos periódicos publicados en la instauración constitucionalista, excitaban al Gobierno para que adoptase decisiones a fin de que las Sillas Episcopales vacantes fueran ocupadas por Obispos electos y confirmados por los Metropolitanos.

De esta forma se pretendía que los Obispos no fuesen preconizados o confirmados por el Papa.

Así se iba más allá que en los folletos que a la sazón se publicaban que pretendían atribuir a la potestad civil el derecho en lo que concierne a la disciplina eclesiástica.

Para combatir estos dislates jurídico-canónicos, que rayaban en la herejía, que pretendía hacer protestantes a la propia Iglesia ca-

tólica ya que la coronaban con un Papa que no tuviera primacía ni jurisdicción sobre la misma, publica Inguanzo, en 1813, una disertación intitulada «Discurso sobre la confirmación de los Obispos», trabajo rico en erudición canónica y doctrinal, cuyo estudio pasamos a hacer.

El orden establecido por Jesucristo en la Iglesia, por su Divino Fundador, debe ser respetado, y se trastorna si el magistrado político usurpa su potestad y se mete en el gobierno de la Iglesia. Entonces no será ya la Iglesia de Jesucristo, sino una Iglesia política, una Religión humana o secularizada, que toma el carácter de las demás instituciones de los mortales. Así éstos la mirarán como un instrumento político, y una de las dependencias del gobierno civil, y no como una institución divina y sobrenatural, que les represente por jefe, y cabeza de ella al mismo Jesucristo, y a los Vicarios que en nombre y representación suya ejerzan la autoridad que les haya dado. Así desquiciando el plan de la Religión se pervierten todas las ideas, se equivocan los fines con los medios, y este desorden destruye recíprocamente el gobierno civil, destruyendo el resorte más poderoso que tiene para asegurar su estabilidad y mantener el orden social; resorte que en tanto puede servir a este fin, en cuanto los espíritus estén penetrados de la idea de su divinidad e independencia. Es lo que sucede hoy en la Iglesia anglicana impotente para oponerse a los desmanes de sus gobiernos y a la alianza con los enemigos de la Religión, como en la actualidad, con la soviética. Por eso dice Inguanzo: (1)

«¿Sería prudencia soltar las riendas a discreción de los preladados nacionales supeditados a los manejos y prepotencia de éstos? Así cayó en el cisma la Iglesia griega arrastrada del orgullo y ambición de sus patriarcas, como un Focio, un Miguel Cerulario, sostenidos por los Emperadores. Cuando Enrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, supo atraer a su partido los más

(1) «Discurso sobre la confirmación de los obispos», pág. 89

de los Obispos del reino. Se sabe que la famosa declaración del clero galicano del año 1682 fué obra de un corto número de prelados, sometidos al poder, al miedo y a la contemplación de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractación que enviaron poco tiempo después al Papa Inocencio XII, retractación que parece ser se redactó en Roma (1); como no de otra manera podía haber sucedido en la constitución civil del clero.

La luz sola de la razón natural, advierte Inguanzo, basta para convencer a todo hombre despreocupado, que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estando él encargado especialmente como a Vicario de Dios en la tierra el cuidado de la Iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que cuando no haya sido elegido por él mismo, reciba el encargo de una diócesis sin su conocimiento y autorización, como un derecho inherente a la primacía y al carácter de unidad de esta misma Iglesia, cuyo centro está en la silla apostólica. (1)

Jesucristo ha fundado la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo a la cabeza de ella un jefe, lugarteniente suyo, en la persona de San Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demás Apóstoles. No ha instituído ninguna otra autoridad, ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdicción suprema, con todos los derechos a ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y a sus sucesores respecto de aquéllos y de los suyos, y fué la única superioridad que se dió a los Obispos. Los Patriarcas, Arzobispos, etc., deben su origen al derecho positivo, y se establecieron posteriormente al paso que se fué dilatando la Iglesia, según que convenía para mantener el orden y estrechar la subordinación a la cabeza; la cual, no pudiendo ejercer por

(1) De Maistre, «Del Papa», t. II, traducción española, 1856, pág. 243.

sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, u otro estado de cosas no obligasen a reasumirlas. (1)

La legación de funciones pontificales en un Metropolitano de España, obedece a circunstancias anormales, surgidas de la Reconquista.

La invasión árabe de la Península trajo consigo el desorden y desconcierto general de las cosas, así en lo eclesiástico como en lo político.

Refugiados en Asturias una gran parte de los Obispos de España, hubo de haber por necesidad un gran vacío en la disciplina, hasta que se fueron recuperando las diócesis ocupadas. Pero en medio de él es indudable que permaneció siempre en el mismo espíritu y subordinación a la silla romana, la cual no dejó de dictar las providencias necesarias, según lo permitían las circunstancias deplorables del tiempo. En el siglo IX se celebró, según nos muestra Inguanzo (2) un concilio o dos en Oviedo, con mandato del Romano Pontífice, por cuya autoridad se concedieron los derechos metropolitanos a aquella silla. Esta disposición parecía ciertamente estar en el orden, a fin de que presidiese el prelado de ella a los demás Obispos, y aún ¡los fuese ordenando según se necesitase, conforme a la antigua costumbre hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas.

Con esto reivindicamos la primacía papal, frente a todo poder episcopal, al par que los derechos metropolitanos, de nuestra sede ovetense; antes que la de Santiago, cuyos obispos compostelanos alegaban incluso el título pretencioso de pontífices de la Sede Apostólica jacobea frente al apostólico de Roma, como dice el P. López Ortíz. (3)

(1) Discurso... págs. 4 y 5.

(2) Discurso... pág. 35.

(3) «Idem imperiales en el Medievo español.»

Los Papas reconocieron siempre el primado en España al Arzobispo de Toledo, empero no le daban otra significación ni otro nombre—dice Inguanzo—(1) que el de Legado o Vicegerente suyo; y era el mismo concepto en que le anunciaban a los Obispos, como se ve con particular expresión en las letras de Calixto II, circuladas a éstos y más preladados, Abades, etc., de España; por las cuales, haciéndoles saber la confirmación de aquel primado, les dice que en ésto no hace más que renovar los mismos poderes y la misma legación que le habían conferido sus antecesores, mandándoles que le obedezcan como a tal Legado apostólico, y a tratar lo que conviniese al estado de la disciplina.

Las circunstancias bélicas aconsejaban a los Monarcas a intervenir con el brazo secular para amparar los derechos episcopales. La Reconquista, obra imperial, dice un autor moderno (2), restituye a los obispos sus sedes que abandonaron en los días azarosos de la rota de D. Rodrigo.

Las continuas y recíprocas invasiones de los beligerantes traían a las diócesis, particularmente a algunas, en continua agitación «tan presto en poder de los moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo o levantando, en todo o en parte: y así aquellas iglesias perdían y recobraban alternativamentesu estado». De aquí, por un modo de hablar sencillo y natural, se podía decir y se diría, que el Rey las erigía o restauraba, como pudiera decirse de un general que las recuperase, del enemigo; y de ahí que se permitiera a los Metropolitanos o a uno a confirmar los obispos.

¿Quién ignora—declara Inguanzo—(3) que los mismos Príncipes, mal dirigidos y aconsejados han traspasado muchas veces los límites de su autoridad y que aquéllos mismos han reconocido y confesado sus excesos? Así lo confesó el rey Gundemaro, en los

(1) «Escorial», t. VI, enero 1942, pág. 55.

(2) López Ortíz Lec. cit. pág. 56.

(3) «Discursos»... pág. 67.

tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la diócesis toledana.

Y veamos como Inguanzo desacredita los precedentes, que suelen ser corruptelas, no privilegios:

«Consta también de aquel tiempo, que el concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del Rey Wamba, por haberse metido, en cierto modo violentando, al Metropolitano de Mérida a erigir una nueva silla en donde no debía haberla; cuyo hecho fué declarado nulo, recriminando al rey». Destaca Inguanzo como funesto precedente el famoso decreto de 5 de septiembre de 1799 dado por Carlos IV, bajo de cuyo nombre, el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdicción pontificia en España; y otros aún posteriores, que no han servido «sino para manifestar los pérfidos designios o la ignorancia de sus autores, y la miserable condición de los príncipes, sujetos a cometer tales desaciertos contra su voluntad, por las males artes de las personas que los rodean. Estos ejemplos se alegrarán también en los siglos futuros, como un gran hallazgo para probar las regalías, cuando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajación de principios».

Si ejemplo de la Historia acredita la confirmación de los Obispos por los Metropolitanos o alguno de ellos, no demuestra sino el poder de los Papas, pues quien delega el poder es que lo tiene.

El Metropolitano de Toledo gozaba en España del prestigio de la confirmación de los Obispos, según el canon V del Concilio XII de Toledo, por otorgamiento de los demás Metropolitanos; pero ésto no lo pudieron hacer sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontífice. (1)

En tiempo de San Juan Evangelista, San Clemente, Papa, escribió ya una carta en que acreditaba su primacía sobre los Obispos,

(1) «Discurso sobre la confirmación de los Obispos», págs. 34-37

reprochando la desposesión injusta de algunos sacerdotes. (1)

El concilio general Calcedonense declaró atentado, e impuso pena de deposición, a los Obispos que se valiesen de la autoridad real para dividir en dos una provincia eclesiástica.

El Concilio Florentino, año de 1435, hace alusión a todos los anteriores, y los recuerda y trae a cuento para definir, como define con las expresiones más enérgicas, el Primado papal, diciendo que Jesucristo dió al Pontífice en la persona de San Pedro, una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como también se contiene en las actas de los concilios generales y los cánones sagrados. (2)

El vínculo de unidad, la dependencia, obediencia y fidelidad debida al supremo jefe, la compaginación de los miembros con su cabeza, todo arguye que al soberano Pontífice, y no a otra alguna dignidad inferior, está aneja la facultad de instalar los Obispos. (3) Finalmente el Concilio de Trento ha reconocido esta verdad expresando que el proveer de Obispos a la Iglesia pertenece al Pon-

(1) Araujo-Costa «La razón de jerarquía». Revista «Educación», diciembre, 1941, pág. 9:

(2) «Definimus. sanctam Apost, Sedem, et R. Pontificem successores esse B. Patri, principis Apostolorum, et verum Chisti Vicarium, totiusque Ecclesia caput, et omnium chistianorum patrem et Doctorem existere; et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam a D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis Ecumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur.»

No puede decirse cosa más expresiva pasignificante para nuestro propósito; porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de examinar e instituir los pastores, a quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un tributo esencial de todo gobierno supremo, y del abuso de testable de aquéllos que, con capa de servir a los príncipes y de celo por sus regalías, son los primeros a venderlos y preparar con tales proyectos la subversión de la sociedad, arruinando uno en pos de otro al altar y el trono».

(3) Como decía Bossuet--y recuerda Inguanzo --en el «Sermón sobre la Unidad de la Iglesia», los Obispos son Pastores, respecto de sus pueblos, pero Ovejas respecto del Papa. Esta es la interpretación que se da a las palabras de Jesús a Pedir, Apacienta mis ovejas (los Obispos), apacienta mis corderos (los fieles todos).

tífice Romano por derecho propio, y recomendándole por tanto el más diligente cuidado en su institución, como una de las más graves incumbencias de su ministerio, y recordándole la estrecha cuenta que Dios le exigirá por la introducción de malos pastores. (1)

Si el Cardenal Inguanzo hubiera alcanzado el Concilio del Vaticano hubiera votado con los Prelados que sostuvieron el Primado de honor y de jurisdicción sobre todas las Iglesias, sobre las demás jurisdicciones de Derecho Eclesiástico (Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Obispos) y sobre todos los fieles de la Iglesia católica, según se definió dogmáticamente en el capítulo 3.º, sesión IV del Concilio aludido.

Martínez Mariana — que ha seguido a Masdeu — en su «Ensayo histórico—crítico sobre la antigua legislación castellana», publicado en Madrid en el año 1808, después de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, defendía las regalías o derechos del Rey en la designación o designación el menos de los Obispos, hablando de esta manera: «Sólo la primera Partida, que es como un sumario o compendio de las Decretales, según el estado que éstas tenían a mediados del siglo XIII, propagando rápidamente y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas a la desmedida autoridad del Papa, al origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las Iglesias, elección de Obispos, provisión de beneficios, jurisdicción e inmunidad, eclesiástica, y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó a nuestros soberanos de muchas regalías que como

(1) Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universae Ecclesiae ex muneris sui officio deéet, eam hicpótissimum impendat, et... bonos máxime atque idóneos pastores singulis ecclesiit praeficiat; atque eo magisquod ovium Chisti sanguinem, que ex malo gegligentium... pastorum regimine peribut, Dominus noster Jesús Christus ex manibus ejus sit requisiturus.

protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilación de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Castilla y León, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la Iglesia y reino gótico, gozaban y ejercían libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales, de señalar o fijar sus términos, extenderlos o limitarlos, trasladar las Iglesias de un lugar a otro, agregar a ésta los bienes de aquélla en todo o en parte, juzgar las contiendas de los preladados, terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdicción y derecho de propiedades, con tal que se procediese en ésto con arreglo a los cánones y disciplina de la Iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron a los reyes más que el de rogar y suplicar».

Nuestro biografiado que en más de una ocasión ha reñido batalla con Martínez Marina se pregunta: (1)

«¿Cómo puede decirse que las Partidas, propagando las doctrinas de las Decretales, despojaron a nuestros monarcas de sus regalías, cuando antes que aquella obra (ni tampoco las Decretales) viese la luz pública, ni saliese debajo los candados de la cámara real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su auge aquellos derechos y costumbres cuya introducción se les atribuyese?» No solo cuando se publicaron y comenzaron a gobernar las Partidas, que fué a mediados del siglo XIV—atribuimos este aserto a Inguanzo—sino cuando se compusieron, que fué después de mediados del siglo XIII, y cuando se compilaron también las Decretales que fué casi por el mismo tiempo, es decir, cuando todavía no se conocía en España tal colección, y en fin siglos y siglos antes de aquella época, eran corrientes en España y fuera de España los cánones y sentencias recopiladas en las Partidas, señaladamente en los puntos expresados, como se prueba por los monu-

(1) «Discurso sobre la confirmación de los Obispos», pág. 51.

mentos relativos a ellos de los siglos anteriores al XIII y a toda la edad media, de los cuales, si no fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieron en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias.

Más adelante, agrega Inguanzo, con cierta contundencia. (1)

«¿Cuáles son esas regalías que tanto se decantan, y con cuyas palabrotas parece se pretende alucinar? ¿Qué quiere decir que nuestros reyes erigían obispados, deponían y transferían Obispos, asignaban términos, etc.? Erigir un obispado no es otra cosa en el sentido canónico que crear una nueva Iglesia, adscribiéndose la jurisdicción episcopal con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo a quien se confiara, sino también el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que éste es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? Si se dice, que en este sentido erigían y restauraban obispados nuestros reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado, es echar por tierra toda la potestad de la Iglesia, es en una palabra establecer en toda su extensión la supremacía de Enrique VIII de Inglaterra. Si entienden otra cosa es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para explicarla tendrán que decir tanto que al cabo vengán a desdecirse, o quedemos en que no han dicho nada; que es a lo que muy frecuentemente viene a parar el lujo científico de los que se desdeñan de saber lo que se sabe por cualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposición de un Obispo; porque solo el que confiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver a la persona del vínculo contraído, juzgarla, trasladarla, suprimir, confirmar, etc., etc.»

«Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten

(1) Discurso... pág. 62.

por su misma evidencia; y lo contrario está mil veces condenado por error y herejía contra los Wiclefistas, los Dóminis, los Marsilios de Padua, etc. Así que si algunos cuerpos legales antiguos o modernos, y si los cartapacios de la Academia de la historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la nación, privilegios, cartas y diplomas *digeren* que a los soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen, o que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo más cierto; así como lo tengo que las leyes de Partida, y los juriscultos que las trajeron, y don Alfonso al Sabio y más soberanos que dijeron lo contrario y lo que regía por la disciplina canónica, entendían más de ella y de la historia de España que los que hoy los tachan de ignorantes; y que son monumentos y testimonios más autorizados y seguros que tres o cuatro pergaminos de algún rincón, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales o copias, verdaderos o falsos, fieles o infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios, cuando menos de impropiedad en las palabras, y de incuria en la extensión. Con todo eso en tratándose de arrollar la autoridad de los cánones, tales documentos son superiores a todos, y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.»

La primacía del Papa y su autoridad la defendió Inguanzo incluso para aquellas cuestiones que no son tocantes a la fe y al dogma, independientemente de su infalibilidad, así en todas aquellas cosas tocantes a la disciplina eclesiástica, como la que tiene con sus súbditos el gobernante civil, que puede equivocarse y que las leyes que promulgan obligan a los ciudadanos, como no sean manifiestamente injustas.

Así pregunta, ¿la autoridad no tiene fuerza sino en cuanto tenga el carácter de infalible? ¿A dónde van a pasar entonces todas las leyes civiles? Según se explica—sin duda aludiendo a Martínez Marina—tampoco deberá importarnos que la Iglesia o el Concilio mande oír misa los días festivos, ayunar, o no comer carne en viernes, para que cada cual haga lo que le parezca para no aceptar



tales decretos. Y «¿quién le ha dicho—replica a un anónimo— que la disciplina exterior no tiene concernencia con la fe, o con aquellos objetos que la Iglesia deduce del depósito de la revelación? ¿Quién le ha dicho que la Iglesia puede errar en la ordenación de la disciplina, aunque los artículos de ella admitan variación?»

5.—*El Tribunal del Santo Oficio*

Uno de sus más notables discursos de la reunión de Cortes en Cádiz es el que pronunció en la sesión de 8 de enero de 1813 (1) por su valiente contundencia, claridad, galanura y belleza de exposición, dialéctica enjundiosa de razonamientos teológicos, históricos y jurídicos, defendiendo con Ortolaza y Hermida el derecho de la Iglesia a definir los delitos religiosos, mediante el Tribunal de la Inquisición, o del Santo Oficio, para lo cual estaba dispuesto a sostener su causa, durante 15, 20 o 40 días, al decir suyo hiperbólico contra los errores y paralogismos del prolongado dictamen de la Comisión presidida por Muñoz Torrero, que extinguía el Santo Tribunal de la Inquisición.

Decía que los señores que habían hablado en apoyo de la comisión, convenían en los principios generales de soberanía e independencia de ambas potestades—alude a la civil y a la eclesiástica—; pero llegando a tocar los efectos y consecuencias de esta doctrina, discurre de una manera que destruye así todos aquellos principios: «Así el señor García Herrero ha sentado llanamente la potestad de la Iglesia libre e independiente en toda su plenitud, como Dios se lo ha dado, y ha hecho la debida separación entre ella y la secular, como todo el mundo reconoce. Pero si ésto es así, ¿cómo ha podido decir que en controversia sobre el Tribunal de la Fe, es absolutamente impertinente citar al Papa, ni su jurisdicción y primacía? Se trata de los puntos más esenciales de la ju-

(1) «Discurso del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición» *Diario de las Cortes de Cádiz*, 1813, págs. 110 y siguientes.

risdicción eclesiástica, y de los más inherentes al cargo del supremo Pastor ¿y se quiere prescindir de estos respetos? Si se confiesa la potestad suprema independiente del Primado de la Iglesia, ¿con qué título podrá destruir una autoridad creada por aquella potestad, y que ejerce una jurisdicción delegada por ella? ¿No es una contradicción evidente confesar la supremacía e independencia de esta potestad divina, y someterla al mismo tiempo a la secular nada menos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, o se desconoce la potestad de la Iglesia, o se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideración debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada igual a semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros sin cometer un atentado. Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un Tribunal cuya autoridad es real, como se ha sentado; porque lo primero, la política cristiana no puede estar en oposición con la autoridad de la religión, y antes bien su perfección consiste en respetarla y en guardar armonía con ella; ni sería sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias».

Y lo segundo es falso, falsísimo, decía Inguanzo, que el Tribunal de la Inquisición sea un tribunal real. Era un tribunal de la religión esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que lo ha creado, como por las materias de que conocía puramente religiosas. Solo tenía de real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en cuanto a imponer ciertas penas temporales a los reos, lo cual era una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada hacía variar su substancia. Sería cosa inaudita hacer depender lo principal de lo accesorio, y que de añadir una gracia a un establecimiento se fundase título para destruir el establecimiento.

Añade Inguanzo:

«Tres ideas contiene la proposición, que es preciso entender y discutir con exactitud. La idea de la religión, la idea de la protección y la idea de la constitución. Adviértase que los constituyentes gaditanos quisieron proteger la Religión y definir civilmente lo irreligioso reprehensible. La religión supone su propia autoridad, sin

la cual no puede existir para aplicarla, enseñarla, declarar sus dogmas, prescribir las reglas, ritos y leyes conducentes para que florezca, para mantener el culto, para dirigir a los fieles, hacerles cumplir sus preceptos, corregir y castigar a los refractarios. Esta autoridad es la de la Iglesia, fundada por Jesucristo, que la hizo depositaria de su religión, que estableció jefes y pastores para regirla, a quien confirió toda su potestad bajo el sistema de subordinación y orden jerárquico que consta del Evangelio. Por consiguiente, es una potestad celestial y divina independiente de todas las humanas, como procedente inmediato del mismo Dios, para todo lo que diga relación a su gobierno y a su objeto, así en el dogma como en la disciplina. En estos términos tiene toda la soberanía, todos los atributos que constituyen una potestad verdaderamente suprema e independiente, tanto más inviolable y sagrada, cuanto es Dios mismo el que realmente la ejerce por medio de sus vicarios en la tierra.»

Argumenta que «la protección es el auxilio que la potestad temporal debe prestar a la espiritual para que sus leyes y determinaciones tengan cumplido efecto, cuando para ello fuese necesario emplear la fuerza exterior. Es un auxilio para la autoridad, pero que no envuelve, ni puede tener jurisdicción alguna sobre ella. Es lo que suena y nada más: protección de la religión y de su autoridad, y no imperio ni mando sobre ella, que sería una completa destrucción. En ese caso, decimos nosotros, se protegería lo que la propia Iglesia considera protegible y necesario proteger por fuerza extraña».

«La constitución es una constitución política, que no puede pasar la esfera de los negocios políticos del reino para su gobierno y estabilidad temporal, en lo cual tiene esta potestad la misma independencia y soberanía relativamente a sus objetos. Ni el poder secular pueda dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la Iglesia en lo secular. Estas sí que son verdades eternas».

Y como quiera que la Iglesia si se ha de proteger no será por leyes conforme a la Constitución política, contraria a las leyes de

la Iglesia, lo que al dictar esto Inguanzo, provocó murmullos extraños en las constituyentes, declaró más brillantemente lo que en la propia sesión con razonamientos tan sólidos en que impugnó la extinción del Santo Oficio y de tan rico contenido juridico-canónico, que no vaciló en exponerlo en toda su extensión, como argumentos utilizables contra regalistas del día que se dicen anti-liberales, pero que se amamantan en las doctrinas que defendieron los liberales del siglo XIX. «Es evidente la diferencia y aun oposición de los principios de las constituyentes, pues dígase lo que se quiera de la soberanía temporal, que venga de arriba, que venga de abajo, que resida mediata o inmediatamente en la nación, que ésta sea una opinión política o llámese decisión, lo cierto es sin género de duda, porque es un dogma de fe, que la soberanía espiritual reside esencialmente, reside en los vicarios de Jesucristo, de quien la recibe inmediatamente, y que todos los pastores de la Iglesia gozan su jurisdicción sin origen ni procedencia alguna del cuerpo de los fieles.»

Y sienta Inguanzo como indudable que el fundamento cordial sobre que estriba todo el plan de la constitución es la división y separación de los Poderes, es a saber; del Poder legislativo, del Poder ejecutivo y del Poder judicial, de forma que todos estén en distintas manos y sean entre sí independientes.

Pues todo lo contrario «afirma sucede en la constitución de la Iglesia, la qual tiene en sí todos estos poderes, esenciales a una sociedad perfecta. Pero los tiene todos unidos, y hace compatibles en una misma persona la legislación, el gobierno y la administración de justicia. Veámoslo prácticamente en una iglesia particular, y en la iglesia universal. El obispo es en su diócesis un legislador, que dicta reglas y decretos para su gobierno, como se ve más señaladamente en los estatutos sinodales que forman en sus concilios. Pues aunque a éstos deban concurrir todos los párrocos, arciprestes, diputados de cabildos, etc., nadie tiene sino voto deliberativo, siendo solo del obispo el decisivo, por quien únicamente se autoriza y sanciona la ley sinodal. El mismo obispo tiene la ju-

jurisdicción contenciosa, que puede ejercer por sí mismo, como propia suya conforme a los cánones, aunque suele ejercerla por uno o más vicarios. Tiene también el gobierno de su diócesis, y de tal modo tiene todos estos poderes, que no puede despojarse de ninguno.»

«Lo mismo sucede en la iglesia universal. El soberano Pontífice es en ella el legislador supremo, que expide por sus bulas y breves cánones generales y particulares a todas partes; que los declara, dispensa, etc. Y aunque el concilio general tiene también el poder legislativo, ni puede darse ninguno sin que sea convocado y precedido por el Papa, ni sus resoluciones elevadas a leyes sin que sean confirmadas por el mismo. He aquí el voto o la sanción. Al mismo tiempo reside en el Papa la jurisdicción competente para recibir recursos en última instancia de todas las partes del mundo católico, como así se ha practicado desde los primeros tiempos de la Iglesia; sin embargo de que consultando a la mayor felicidad y expedición de los negocios, tengan establecidos posteriormente tribunales delegados en los estados católicos para el más pronto fenecimiento de las causas, como es de ver entre nosotros con el tribunal de la Rota para los comunes, y con el de la Inquisición para las de fe. Y últimamente reside en el mismo Sumo Pontífice el gobierno general de la iglesia con una plenitud de potestad y jurisdicción en todos ramos y objetos de la sociedad cristiana, de que no puede desapropiarse aun quando quisiera.»

Invitaba Inguanzo a los que tratasen de hacer alguna constitución política estudiasen el Evangelio, que allí encontrarían la norma o el modelo de una constitución perfecta.

Y más adelante, muestra los errores que supone el dejarse la Iglesia proteger por leyes conforme a la constitución política, que si fuese cierta, haría incompatible la constitución religiosa con la del Estado, siendo así que su perfecta y omnimoda compatibilidad se funda precisamente en la independencia recíproca, y en que las leyes de la una nada tienen que ver con las de la otra, que es la razón porque se acomoda la religión del Evangelio con todas

las constituciones y gobiernos políticos. Añade más todavía: que si fuese cierta la máxima de la proposición, se seguiría que los emperadores romanos Nerón, Caligulea, Diocleciano, etc., que martirizaron a los santos apóstoles a sus sucesores, y a tantos millares de cristianos, hubieran obrado bien, porque obraban conforme a su constitución, y no como quiera, sino en la parte más principal, defendiendo su religión, que era la de los falsos dioses.

Quiere decir ésto, que no puede sentarse el principio de que la constitución del Estado haya de servir de norma para la protección de la Religión, y que antes bien todas las constituciones humanas deben ceder al Evangelio en cuanto sean contrarias a este código divino que contiene las máximas sublimes de eterna verdad, sin que tenga fuerza alguna ninguna constitución que se le oponga. Así el mismo Jesucristo manda a sus apóstoles que su doctrina y religión se anuncie y predique por todo el mundo, sin que se detengan por la contradicción de los príncipes y jueces de la tierra, de los cuales les asegura que sufrirán cárceles, azotes y persecuciones, por aquella causa, añadiéndoles «no les temáis, *ne timueritis eos*, continuad predicando mi doctrina en las plazas y sobre los tejados: *quod dico vobis in tenebris, decite in lumine, et quod in aure auditis, prædicate super tecta*».

6.—*El derecho patrimonial de la iglesia*

Inguanzo era un gran escritor de estilo ático y acre, cuando contendía o polemizaba con la pluma.

Este sello lleva consigo el tratado denominado «El Dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales».

Los contendientes principales, o quienes recibían los golpes de sus bien aceradas armas polémicas eran precisamente asturianos. Martínez Marina, (1) Campomanes, Jovellanos.

(1) A él alude este autor en estas acres palabras «Yo había visto en Cádiz su *Ensayo* aunque sin más que hojearle ni poder hacerme cargo de aquella confusa e indigesta composición, fijando únicamente mi atención en lo que toca re-

Inganzo defendía el derecho de propiedad y posesión de la Iglesia frente a las ideas desamortizadoras que sostenían aquellos escritores y autores respectivamente en el «Ensayo teórico crítico sobre la antigua legislación de Castilla», en el «Tratado de regalía de amortización» y en el «Informe de la ley Agraria.»

Del autor del «Informe» duda sobre la veracidad de los actos y referencias en él consagradas, como ahora veremos:

«Si estos señores, como testimonio sin producir ninguno citan leyes de fueros y de cortes, nos citasen leyes de las Partidas, o de la Recopilación que a Dios gracias andan en manos de todos, ya pudiéramos entendernos, aunque fuera con el trabajo de revolver índices y repertorios, para suplir cualquiera inexactitud. Pero fueron de acá y de acullá cortes y más cortes; cuadernos y códigos, que no han visto la luz pública, y que solo existen (los que existan) en sus escritorios, o en algún archivo secreto, a que no nos es dado penetrar, y menos examinar tanto como en documentos de esta clase se ofrece que examinar, es ciertamente mucho magisterio, es una soberanía insoportable, desconocida en la república de las letras, y desconocida también en todo tribunal alto y bajo, aun para causas de menor entidad; cuanto más para una en que versen, como en la presente, intereses y derechos generales y particulares de la mayor consideración.» (1).

Es Inganzo excesivamente severo en el juicio de polígrafo gijinés, pues era Jovellanos hombre bien versado en Historia del Derecho, que poseía documental excelente pues tuvo ocasión de leer fueros y privilegios en las Cancillerías y Audiencias que como ma-

lativo al orden eclesiástico. Pero ahora veo en esta obra—alude a la «Teoría de las Cortes»—corrido el velo, y que en esta línea, sin meterme en sus ideas políticas, es uno de los abortos más monstruosos del siglo presente. A ella me remito, que por ahí circula, y puede usted juzgar, si quiere tener *el mal gusto de leerla*.

(1) Inganzo «El Dominio Sagrado de la Iglesia», 1823, págs. 178 y 179.

gistrado regentó; amén de que muchas de las disposiciones citadas hayan podido ser recogidas en la Nueva Recopilación, si bien en el propio Cuerpo de leyes se encontrasen sus contradictorias.

Alguna mayor razón tenía Inganzo con Campomanes que ante la presencia de textos escuetos, seleccionados de leyes, pragmáticas y Reales Cédulas, se hacían preguntar con cierta socarronería asturiana: ¿«Debemos satisfacernos con ciertas cláusulas aisladas, tal vez truncadas y dislocadas, y obscurecida la inteligencia que puede tener por otras del mismo fuero, código o cuaderno de Cortes»? (1)

En el «Dominio Sagrado de los Bienes» (2) contiene con Martínez Marina, con dialéctica desenfadada y contundente.

Toma del Ciudadano—como llamaba Martínez Marina—en su «Teoría de las Cortes»: (3)

«El primero de todos los medios indirectos que reclaman la razón, la justicia y el orden de la sociedad, es moderar la riqueza del Clero en beneficio de la agricultura y del pobre y aplicado labrador, poner en circulación todas las propiedades afectas al estado eclesiástico, y acumuladas en Iglesias y Monasterios contra el voto general del a Nación, restituirla a los pueblos y familias, de cuyo dominio fueron arrancadas por el despotismo, por la seducción, por la ignorancia y por una falsa piedad; abolir para siempre el injusto e insoportable tributo de los diezmos; tributo que no se conoció en España hasta el siglo duodécimo ni se extendió ni propagó sino a la sombra de la barbarie de estos siglos y en razón de los progresos del despotismo papal y de la opinión que atribuía a los Pontífices y a los Reyes facultad para disponer de los bienes y haciendas de los particulares como de una propiedad; tributo que ni los Monarcas pudieron justamente imponer, ni los Obispos romanos confirman: tributo que choca directamente con los progre-

(1) «El Dominio Sagrado de la Iglesia», pág. 180.

(2) Tomo I, 1820, pág. XXIV.

(3) Tomo I, 0,13, n.º 24.

sos de la agricultura, y uno de los que más han influído en la miseria del labrador.»

Contradice Inguanzo (1) a Martínez Marina, con sus propios argumentos, diciendo, que precisamente en el siglo XII es en el que fija este crítico en varias partes de su obra, la época de una regeneración del gobierno español, y de un sistema legislativo, que le pone en contradicción consigo mismo, y destruye sus asertos trasladando los siguientes textos del propio Martínez Marina: «Entonces, *(en aquel mismo siglo)* se alteró sustancialmente la forma de nuestros congresos; los Reyes de acuerdo con los pueblos establecieron una nueva y verdadera representación nacional. Las grandes juntas del Reyno, conocidas en lo antiguo con el nombre de concilios, en el siglo XII con el de Curias, y desde Fernando III con el de Cortes, y compuesta solamente de Eclesiásticos y Barones o de las dos clases de nobleza y Clero, recibieron nueva organización y mejoras considerables. El Pueblo, porción la más útil y numerosa de la sociedad civil... el Pueblo, cuerpo esencial y el más respetable de la Monarquía, de la cual los otros no son más que unas dependencias y partes accesorias: el Pueblo que realmente es la Nación misma, y en quien reside la autoridad soberana, adquirió el derecho de voz y voto en las Cortes, de que había estado privado, tuvo parte en las deliberaciones, y *solo él formaba la representación nacional*: revolución política que produjo los más felices resultados y preparó la regeneración de la Monarquía... La primera diligencia fué arrancar de raíz los males envejecidos que los pasados siglos de barbarie y de ignorancia, de opresión y de justicia, habían introducido en la sociedad. Los representantes de las Comunidades emprendieron guerra abierta contra el despotismo aristocrático, y contra todos los opresores de la libertad del pueblo, moderaron su osadía, contuvieron el ímpetu de sus ambiciosas e interesadas empresas, mostraron la injusticia de sus pre-

(1) «El Dominio Sagrado de la Iglesia», t. I XXXVI y sigts.

tensiones, la exorbitancia de sus privilegios, la demasía e ilegitimidad de sus adquisiciones y cuanto pugna con el orden social, con la prosperidad del Estado y con la libertad de los Pueblos. *Declararon con heroica firmeza* contra los escandalosos excesos del Clero y de las corporaciones eclesiásticas, contra los abusos de su autoridad, contra su conducta inquieta y turbulenta, contra sus usurpaciones monstruosas, contra la multiplicidad de los Frayles, contra sus máximas interesadas y política mundana y *supersticiosa.*»

Saca la consecuencia Inguanzo si entonces (siglo XII) principió a erigirse el tributo de los diezmos, jamás pudo introducirse con más libre voluntad y consentimiento del Pueblo, que intervenía en las Cortes, ni con menos parte de todo género de violencia ni prepotencia del Clero; luego no fué por la barbarie, ni por el despotismo, ni contra el voto de la Nación el haberse introducido. Luego los diezmos, que se hallan tan solamente corroborados en todos los Códigos de nuestra legislación (que son posteriores al siglo XII), especialmente en el Fuero real y las Partidas formadas en el siguiente, cuando había de estar tan fresca y viva aun aquella *guerra abierta* del pueblo contra el Clero—heroica firmeza contra los escandalosos excesos del Clero—, contra esos privilegios y usurpaciones, los diezmos, tenían para Inguanzo el testimonio más calificado de su legitimidad, y de un origen puro y popular, que los pone a cubierto de la más severa crítica, especialmente de la crítica del *Teorista*, como llama a Martínez Marina.

Justifica Inguanzo el derecho de tributación de la Iglesia considerando que no hay menos potestad para obligar a los hombres a *ayunar, a abstenerse de viandas y a confesar sus culpas*, que a pagar el diezmo. De aquí, dice, esta uniforme y universal práctica de las naciones cristianas. De aquí los estatutos concernientes a este punto en sus concilios particulares, que todos valen y valen mucho, aunque no hubiera los generales. De aquí el sentimiento y doctrina uniforme de los Santos Padres. *Quod sit: Reddite quoe sunt Coesaris Coesari, id est, nummum, tributum et pecuniam, ei quoe sunt Dei Deo,*

decimas, primitias et oblationes ac victimas, sentiamus. Y arguye en apoyo de su tesis en San Jerónimo (1)

Pero no le basta con citar a los Santos Padres. Rearguye con autores protestantes, como Hugo Grocio, que enseñaba la obligación del diezmo entre los cristianos como una obligación absoluta en toda su extensión, por los altos principios de que se derivaba, equiparándola con la obligación de guardar el domingo.

Para justificar el derecho patrimonial de la Iglesia recuerda Inguanzo en «El Dominio Sagrado» (1) el martirio de San Lorenzo, palma gloriosa recibida por resistirse como diácono y tesorero de la Iglesia de Roma al tirano que exigía le entregase todos sus tesoros abundantes, que custodiaba, y que consistían en vasos, candeleros, alhajas de oro y plata. Deduce Inguanzo que si los fondos de la Iglesia son del Soberano—las alhajas se comparaban en Derecho a los bienes inmuebles,—obraría muy mal San Lorenzo en no entregárselos a su dueño cuando los pedía, y mucho más habiéndolos adquirido la Iglesia contra los mandatos imperiales.

Las conclusiones que hace Inguanzo (2) del derecho patrimonial de la Iglesia para adquirir bienes, conservarlos, administrarlos y traficar con ellos son las siguientes, que no admiten réplica:

1.^a «Que si la Iglesia tiene derecho a existir sobre la tierra, derecho dado por Dios inmediatamente, que vive y forma con ella un cuerpo, y un cuerpo real sacerdotal, *Regale sacerdotium*, ningún Soberano ni nación del mundo puede privarla de su existencia, ni aun dentro de sus estados. Hablo de lo que se puede *de jure*, y no de lo que se puede *de facto*, porque ya sabemos que se hacen muchas cosas contra la voluntad de Dios. Aquí vendría bien el *Domlni est terra et plenitudo ejus, orbis terrarum et universi qui habitant in eo*, que tan desgraciadamente aplicó en otro lugar el Solitario.

2.^a Que si la Iglesia existe por derecho de Dios, tiene derecho

(1) «El Dominio Sagrado de la Iglesia» págs. XXXV y XXXVII.

(1) Tomo I, pág. 73.

(2) Ob. y tom. cits., págs. 78 y 79.

a mantenerse y participar de los bienes temporales, como lo tienen las demás criaturas, para su subsistencia y atenciones; a no ser que Dios la haya privado de estos derechos, que no nos consta; y antes bien nos consta lo contrario, y lo tiene declarado por su órgano infalible, como hemos visto.

3.^a Que en consecuencia, puede adquirir estos bienes temporales por todos los medios legítimos que autorizan las adquisiciones de las demás criaturas.

4.^a Que nadie la puede privar de este derecho más que a ninguno de los otros hombres, o sociedades grandes o chicas que existen en el mundo.

5.^a Que una vez adquiridos, ninguno se los puede quitar sin infringir el derecho natural y divino, contenido (para que todos lo entiendan) en el séptimo precepto de la ley de Dios, que dice *no hurtar*, esto es, no quitar ni tener lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Por consiguiente, el que lo hiciese no transfería el dominio de ellos si los cediese o vendiese, ni ninguno podría adquirirlos.

6.^a Que el derecho de la Iglesia en común es el mismo en que reside, o de que participan los cuerpos particulares eclesiásticos, seculares o regulares, como partes integrantes, de aquél todo y miembros que se vivifican por él.»

Y en mi afán de predicar la unión en el pensamiento escolar, y con él la obtención de la fuerza entre los universitarios, sobre todo mientras no venzamos en el mundo al comunismo y a la masonería, quiero repetir en esta Revista unas palabras de Inguanzo, aleccionadoras para los estudiantes y en general para todos los españoles impacientes, palabras pronunciadas en las Cortes de Cádiz, en la sesión de 7 de febrero de 1813, que a su vez evocan el patriotismo y comprensión del Principado de Asturias frente al enemigo invasor.

Hélas aquí: «Cuando el Principado de Asturias declaró solemnemente la guerra a Napoleón, acordó levantar veinte mil hombres de fuerza armada. ¿Qué medios contaba para ésto? No tenía un cuarto, ni un gramo de pólvora, ni piedras de fusil, y tenía

el enemigo a dos o tres jornadas de distancia; pero al cabo lo facilitó todo, porque todo lo vence el patriotismo, y el furor ministra las armas. Lo mismo sucedió en otras provincias. *Foméntese la unión y el entusiasmo, y se barán prodigios.*»